



RESOLUCIÓN N° 448.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 123 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018”.

-1-

Asunción, 23 de julio del 2018.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma Agro Silo Santa Catalina S.A.; la Resolución SENAVE N° 123 de fecha 27 de febrero de 2018; el Dictamen N° 596/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 123 de fecha 27 de febrero de 2018, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de la firma sumariada AGROSILO SANTA CATALINA, debiendo ser AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., de infringir lo dispuesto en el inciso b) del artículo 68 de la Ley N° 3.742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, por la falta de implementación de franja de protección, en la parcela agrícola ubicada en la localidad de Yhú, Departamento de Caaguazú. Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- REMITIR, una copia de la Resolución al Ministerio Público - Unidad Especializada contra Delitos Ambientales del Departamento de Caaguazú, a cargo del Agente Fiscal Ulises Giménez, para su conocimiento. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).*

Que, dicha Resolución fue notificada al sumariado en fecha 07 de marzo de 2018, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145. Edificio Planeta 1, Piso 15
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 448.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 123 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018”.

-2-

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 2162/18 en fecha 21 de marzo del 2018, el Abg. José Manuel Costas, representante de la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., interponen recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 123 de fecha 27 de febrero de 2018, en los siguientes términos: “...*Que en tiempo hábil vengo a interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 123 de fecha 27 de febrero de 2018, notificada a mi mandante el 07 de marzo de 2018, “Por la cual el Presidente del SENAVE resuelve: Art. 1°. CONCLUIR el Sumario Administrativo instruido a la firma AGROSILO SANTA CATALINA S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución. Art. 2°. DECLARAR responsable a la firma AGROSILO SANTA CATALINA S.A., de infringir lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 68 de la Ley N° 3742/09 de Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola, por la falta de implementación de franja de protección, en la parcela agrícola ubicada en la localidad de Yhú, Departamento de Caaguazú. Artículo 3°. SANCIONAR a la firma AGROSILO SANTA CATALINA S.A., con una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital, así mismo en el punto II del petitorio, solicita que se disponga la Reconsideración contra la Resolución N° 123/18, eximiendo de la multa a Agrosilo Santa Catalina S.A., considerando que la sanción pecuniaria impuesta es injusta y arbitraria, o en su defecto solicita se aplique a su mandante un apercibimiento, sanción justa y razonable”.* (Sic)

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma Agro Silo Santa Catalina S.A., fue sancionada con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, establecida por Resolución SENAVE N° 123 de fecha 27 de febrero de 2018, por la falta de implementación de franja de protección, en la parcela agrícola ubicada en la localidad de Yhú, Departamento de Caaguazú.

2.- La firma Agro Silo Santa Catalina S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 123 de fecha 27 de febrero de 2018, argumentando que la sanción impuesta es injusta y arbitraria.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 596/18, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación de la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., expidiéndose en los siguientes



RESOLUCIÓN N° 448.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 123 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018”.

-3-

términos: “...Al respecto, se recuerda que las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instruido así como las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, representan los actos principales del proceso, actos que no han podido ser refutados de falsedad ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrada la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 68. Inc. b) de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, por la falta de implementación de franja de protección, en la parcela agrícola ubicada en la localidad de Yhú, Departamento de Caaguazú, a la fecha de haberse producido la fiscalización. Así también, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma AGROSILO SNATA CATALINA S.A., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración pro el sentido del análisis objetivo dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual se ha comprobado su comisión. Por ello, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), ante la evidencia de que se han infringido el Art. 68. Inc. b), de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, por parte de la firma Agrosilo Santa Catalina S.A., por la falta de implementación de franja de protección, en la parcela Agrícola ubicada en la localidad de Yhú, Departamento de Caaguazú, no puede dejar de sancionar esta infracción, detectada mediante sus procedimientos cumplidos de oficio, conforme a la Ley N° 2459, en su artículo 13 que dispone: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”. Con respecto a la MULTA impuesta a la firma AGROSILO SNATA CATALINA S.A., esta fue determinada según la norma trasgredida y esto se desprende de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en su artículo 13 dispone que: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SNEAVE sea autoridad de aplicación” ... “p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”. El mismo cuerpo legal reza en su artículo 24 que “Las infracciones a las leyes y a los infractores, según la gravedad de la falta con: ...b) multas...”. Es más, la firma reconoce la falta cometida y en todo caso solicita un apercibimiento e en su defecto una sanción justa y razonable. Es decir,



RESOLUCIÓN N° 448.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 123 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018”.

-4-

con referencia al hecho de que la multa resulta exagerada y con la cual no están de acuerdo, debemos tener presente que según el acta de fiscalización N° 20982, en la misma se tiene asentada que fue infringida la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de uso Agrícola”, Art. 68, por no contar con una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural. Por ello, resulta lógico que la firma recurrente debía adecuarse a la mencionada normativa” (sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., contra la Resolución SENAVE N° 123 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 27 de febrero de 2018.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 123 de fecha 27 de febrero de 2018.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/ar

